

**20747** ORDEN de 12 de agosto de 1982 por la que se retrasan las fechas de finalización del período de inscripción del censo electoral especial y de exposición del censo electoral (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a 31 de marzo de 1982.

Excelentísimos señores:

La Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de mayo de 1982 por la que se dictan normas para la rectificación del censo electoral fija las fechas de finalización del período de inscripción del censo electoral especial, las de remisión de las hojas de inscripción por parte de las oficinas y secciones consulares y las de exposición al público.

Coincidiendo la fecha de 20 de agosto, fin del plazo fijado para la entrada en las oficinas y secciones consulares de las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio, con el período de vacaciones estivales de la mayoría de los países europeos, resulta conveniente retrasar dicha fecha para conseguir el mayor número posible de solicitudes.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija la fecha de 20 de septiembre de 1982 como límite del plazo de entrada en las oficinas y secciones consulares de las solicitudes de inscripción o de cambio de domicilio.

Art. 2.º 1. Terminado el referido plazo, las oficinas y secciones consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de cambio de domicilio, mediante valija diplomática, al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del día 30 de septiembre de 1982, conservando la oficina o sección consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las oficinas y secciones consulares de España remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores las bajas que se hayan producido antes del 31 de marzo de 1982 por fallecimiento o regreso definitivo a España (según modelo especificado en la Orden de 19 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 22) de los españoles que hubieran solicitado ser incluidos en el censo electoral especial, de acuerdo con el Real Decreto 3341/1977, o en las rectificaciones del mismo de 31 de diciembre de 1978 y 1979 y la de 1 de marzo de 1982.

Art. 3.º El Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las referidas hojas de inscripción, de cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Estadística antes del 10 de octubre de 1982.

Art. 4.º 1. Antes del 10 de enero de 1983 las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales, tanto del censo electoral ordinario como del especial, debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición.

2. Se fijan las siguientes fechas de 1983 para exposición de las referidas listas provisionales y admisión de reclamaciones:

— Municipios de hasta 50.000 habitantes de derecho, según el censo de población de 1981, del 17 al 24 de enero.

— Municipios de más de 50.000 habitantes de derecho, del 17 de enero al 1 de febrero.

Art. 5.º Las Juntas Electorales de Zona se reunirán a partir del 10 de febrero de 1983, a fin de conocer y resolver las reclamaciones presentadas en los municipios de su jurisdicción, publicándose los acuerdos en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas y en el plazo de tres días después de terminada la última sesión de la Junta, que no deberá ser posterior al 22 de febrero de 1983.

Art. 6.º Las resoluciones de expedientes de reclamaciones dictadas por las Juntas Electorales de Zona y no recurridas en alzada se remitirán antes del 28 de febrero, por dichas Juntas, en unión de las listas correspondientes a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística. De manera semejante actuarán las Juntas Electorales Provinciales, en relación con las resoluciones que se adopten en los recursos de alzada.

Art. 7.º A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario, en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales.

Estas operaciones deberán quedar terminadas el 20 de marzo de 1983, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º De las listas definitivas del censo electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del censo electoral especial, el Instituto Nacional de Estadística obtendrá copias en número suficiente para realizar la distribución especificada en el artículo 16.1 de la Orden de 19 de mayo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del 22.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 10 de abril de 1983.

Art. 9.º Quedan modificados los artículos 6.3, 7.1, 7.2, 8, 11.1, 11.2, 13.1, 14, 15.2 y 16.1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 19 de mayo de 1982, en la forma anteriormente indicada.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 12 de agosto de 1982.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda, de Administración Territorial y de Trabajo y Seguridad Social.

**20748** ORDEN de 12 de agosto de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.7	20.000
	03.01.85.7	20.000
Sardinas frescas o refrigeradas .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Anchoa, boquerón y demás engrábulos frescos o refrigerados .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún (los demás atunes excepto rabiles) (congelados) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000
	03.01.24.3	20.000
Ex.	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
	03.01.95.2	20.000